



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54001400300220130069601
Ref.: VERBAL
Dte.: INVERSORA DEL PROGRESO S.A.S.
Ddo.: BANCO AV VILLAS

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en la audiencia celebrada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante la que se declararon imprósperas las pretensiones de la demanda.

Habiendo arribado los autos a esta superioridad y, evidenciándose que la sentencia expedida por el *a quo* es susceptible del recurso vertical - artículo 322 del CGP-, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos¹

Para el 24 de junio de 1994, la empresa INVERSORA EL PROGRESO S.A.S. representada legalmente por FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN, decidió abrir una cuenta de ahorros, para el cumplimiento de su objeto social, producto bancario que se abrió en el banco AV VILLAS, correspondiéndole el No. 952-019040, acordando como medio de transacciones el talonario, quedando autorizado para el manejo de la cuenta el representante legal de la sociedad.

Con el interés de conocer el estado de la cuenta de ahorros, el día 26 de febrero de 2013, el Representante Legal de la sociedad, FRANCISCO JOSÉ PEREZ ARANGUREN, se dirigió a la sucursal de la entidad financiera, en donde le manifestaron que no tenía saldo, lo cual, le generó extrañeza pues en la cuenta tenía depositado un saldo superior a CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000)

¹ [002Demanda.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

En atención a lo anterior, en la misma fecha, el representante de la INVERSORA EL PROGRESO S.A.S., solicitó al banco los extractos y los certificados de los retiros para verificar los movimientos, durante los meses de octubre a diciembre de 2012 y de enero a febrero de 2013.

Mediante oficios calendados el 26 y 27 de febrero de 2013, el establecimiento bancario dio respuesta a la solicitud elevada por el extremo demandante, entregando copia de los comprobantes de retiro, documentos en los cuales pudo evidenciar que, fueron creados por un tercero, sin contar con la autorización de éste como titular.

Las transacciones efectuadas y, que son desconocidas por parte del titular del producto financiero, son las siguientes:

No.	Fecha	Valor Retiro
1	16/10/2012	\$ 2'000.000,00
2	08/10/2012	\$ 903.000,00
3	24/10/2012	\$ 325.000,00
4	29/10/2012	\$ 1'000.000,00
5	06/11/2012	\$ 3'500.000,00
6	21/11/2012	\$ 2'000.000,00
7	22/11/2012	\$ 1'300.000,00
8	26/11/2012	\$ 2'000.000,00
9	29/11/2012	\$ 3'500.000,00
10	03/12/2012	\$ 1'000.000,00
11	07/12/2012	\$ 1'300.000,00
12	12/12/2012	\$ 3'000.000,00
13	18/12/2012	\$ 2'500.000,00
14	20/12/2012	\$ 1'050.000,00
15	24/12/2012	\$ 2'000.000,00
16	02/01/2013	\$ 843.162,00
17	04/01/2013	\$ 900.000,00
18	11/01/2013	\$ 2'500.000,00
19	11/01/2013	\$ 1'000.000,00
20	16/01/2013	\$ 3'500.000,00
21	28/01/2013	\$ 4'000.000,00
22	01/02/2013	\$ 750.000,00
Total		\$40'871.162,00

En los desprendibles de retiro, rubricados presuntamente por el señor FRANCISCO JOSÉ PEREZ ARANGUREN, en su calidad de representante legal de la INVERSORA EL PROGRESO S.A.S., autoriza al señor LUIS EDUARDO TOSCANO LUGO, para retirar el valor contenido en el comprobante.

A través de derecho de petición del 01 de marzo de 2013, aclarado el 06 del mismo mes y año, la empresa INVERSORA EL PROGRESO S.A.S., exigió al Banco AV VILLAS, el reintegro de las sumas de dinero que fueron extraídas sin el expreso consentimiento del cuentahabiente, toda vez, que el representante legal de la INVERSORA desconoce haber librado los desprendibles de retiro.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Empero, el día 11 del mes de abril del año 2013, AV VILLAS negó la devolución del dinero solicitado, responsabilizando al representante legal de la sociedad demandante por la supuesta inobservancia en las condiciones de seguridad para el manejo del talonario, indicando, además, que el banco había actuado con la debida diligencia según las disposiciones legales y contractuales. Adicionalmente, la entidad financiera, adjuntó un dictamen pericial practicado por un abogado Grafólogo Forense, con el cual se concluyó, entre otras cosas que, las firmas que suscriben los volantes de retiro de ahorros Nos. 169563061, 113171063, 196924067, 184889069, 169061771, 105014774, 111310775, 169651778, 196902765, 184878767, 113610768, 105014769, 184878772, 105091776, 169061399, 184893062, 116317065, 10504066, 105091762, 197690763 y 16317070 ostentan en sus desenvolvimientos generales aparentes semejanzas formales y de estructura frente a las firmas patrones de FRANCISCO JOSÉ PEREZ ARANGUREN, pero en detalle se observan diferencias en los valores de la dinámica escritural, por ello se descarta la uniprocedencia caligráfica entre dichas firmas suscriptoras de los volantes dubitados y las respectivas firmas patrones vistas al anverso y reverso de los documentos de duda, los manuscritos del llenado, los números de cédula y, las firmas de autorización plasmadas al reverso de los comprobantes de retiro se identifican grafológicamente con los manuscritos del llenado, los números de cédula y las firmas que a nombre de LUIS EDUARDO TOSCANO LUGO, obran al reverso de los dos volantes allegados como patrones con los No. 105903064 y 111310780; que, los sellos de tinta impresos por anverso y reverso de los volantes de retiro de ahorros cuestionados son plenamente uniprocedentes con los sellos de tinta impresos en los documentos allegados como patrones correspondientes a la cuenta de ahorros de cuyo titular es la INVERSORA EL PROGRESO S.A.S.

Tras la negatividad de la entidad bancaria de reembolsar la suma de dinero que se sustrajo de forma irregular, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, el 07 de junio de 2013, sin embargo, no hubo ánimo conciliatorio entre las partes.

Para la demandante, su contraparte debió emplear una debida diligencia para el pago de los retiros con talonario; omitió cumplir el cotejo de la firma registrada en sus archivos con la que aparecía autorizando los falsificados retiros continuados de la



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

cuenta bancada, lo que configuró su responsabilidad por el riesgo creado, involucrando falla en la prestación del servicio bancario en perjuicio de la INVERSORA EL PROGRESO S.A.S., al prescindir aplicar las obligatorias medidas de seguridad que le impone la legislación bancaria y financiera; considera, que la actuación descuidada de la institución, configuró un perjuicio patrimonial en contra del extremo activo, que solo se puede atribuir al establecimiento bancario, ya que omitió ejercer su actividad profesional bancaria con fiel rigor, lo que conduce a inferir la grave negligencia y la ausencia de debida diligencia.

1.2 Pretensiones²

La convocante solicitó que se declarara al BANCO AV VILLAS, civilmente responsable por el incumplimiento del «contrato estándar de cuenta de ahorros» y, que consecuentemente, se le condenara a restituirle la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$40'871.162.00), con su correspondiente indexación y reconocimiento de interés moratorio en la tasa máxima legalmente autorizada.

1.3. Actuación en primera instancia.

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe, procedió a admitir la demanda el 10 de octubre de 2013³, siendo sustituida mediante oficios del 14 y 21 de febrero de 2014, requiriéndose que se reconociera la suma de \$8.439.766.99 correspondiente al DAÑO EMERGENTE y de \$17.452.666.70 por concepto de LUCRO CESANTE, liquidados al 10 de febrero de 2014 y, el que se siga causando, hasta que se realice el pago

La sustitución formulada, fue admitida mediante auto del 12 de marzo de 2014⁴, ordenándose notificar la providencia a la parte demandada, junto al auto admisorio de la demanda, conforme a lo previsto en la norma procedimental vigente.

La parte demandada se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda y, de la providencia que admitió la sustitución el 07 de julio de 2014, dejándose

² [002Demanda.pdf](#)

³ [004AutoAdmiteDemanda.pdf](#)

⁴ [014AutoAdmiteReformaDemanda.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

constancia que el 11 de julio de 2014, fue retirado el respectivo traslado por la apoderada judicial de la entidad financiera.

Haciendo uso de su derecho a la defensa, el 24 de julio de 2014, la apoderada judicial de la convocada al juicio contestó la demanda, planteando como excepciones⁵ de mérito la Falta de Legitimación para alegar en su favor su propia culpa y beneficiarse, el incumplimiento del contrato por parte de la actora, la inexistencia de responsabilidad que se imputa a Av Villas, el hecho de un tercero vinculado laboralmente con la demandante y la falta de legitimación por pasiva.

En síntesis, la llamada a resistir la litis argumentó que, según el registro de condiciones de manejo de la cuenta de ahorros, el producto financiero también lo podía manejar la señora Sandra Reyes Pinilla, Gerente Suplente de la sociedad y utilizar el correspondiente sello húmedo; que no es cierto que las cláusulas contenidas en el Reglamento de Depósitos de Ahorro sean abusivas; que la responsabilidad en el manejo de la libreta de ahorros le corresponde al titular; que la entidad bancaria aplicó todas las medidas de seguridad que le impone la legislación, por lo que se opuso a todas las pretensiones.

Evacuada la audiencia de conciliación el 22 de septiembre de 2014, al tenor de lo reglado en el artículo 101 del C.P.C., sin que existiera animo conciliatorio, el despacho de conocimiento procedió a la fijación del litigio el cual limitó a establecer, si el banco demandado empleó la debida diligencia y cuidado para disponer la entrega de los dineros retirados por el Señor LUIS E. TOSCANO en las fechas relacionadas en la demanda entre el 16/10/2012 y el 01/02/2013 y, si la parte demandante actuó con la debida diligencia y cuidado en el manejo del talonario que se había dispuesto para el retiro de la cuenta de ahorros No. 952-01904-0 del banco AV VILLAS manteniéndola bajo su vigilancia. En la misma diligencia se dio apertura al ciclo probatorio por el término de 20 días, decretándose, entre otras, la práctica de los interrogatorios de parte, el traslado de la prueba grafológica practicada como prueba en el trámite adelantado en la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado 540016001131-2013-02040-00 y la práctica del testimonio de la señora Sonia Barbosa. Finalmente, de oficio, se ordenó requerir al BANCO AV VILLAS, para que aportara la documentación relativa a la vinculación contractual con la empresa demandante.

⁵ [027ContestacionDemanda.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Una vez evacuadas las pruebas decretadas, se procedió a emitir sentencia en la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2022, en la que se declaró imprósperas las pretensiones de la demanda, la prosperidad de la excepción de mérito denominada *INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA ACTORA* y se condenó en costas a la querellante.

1.4. Apelación⁶

Inconforme con la decisión del juzgado de primera instancia, el extremo demandante la apeló, planteando los siguientes reparos:

Inicialmente, recordó la limitación efectuada en la fijación del litigio de la audiencia celebrada el 22 de septiembre de 2014, esto para determinar que el estudio que debía realizar el juzgado se circunscribía a lo reglado en el artículo 1398 del Código de Comercio.

Precisó, que entre las partes hubo un convenio bancario, del cual nacieron derechos y obligaciones para el cuentahabiente, así como, para la entidad financiera, de las cuales resalta el deber contenido en el artículo 7 de la ley 1328 de 2009, de disponer de los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones.

Expone, que en la sentencia censurada se aprecia indiscutiblemente que la operadora judicial se centró en las obligaciones del titular de la cuenta de ahorros, sin analizar las obligaciones correspondientes a la entidad bancaria, citando una decisión del órgano de cierre de esta jurisdicción, en la que se definen los lineamientos que deben tenerse en cuenta en cuanto a una responsabilidad contractual fincada en un negocio jurídico bilateral conmutativo, como es el contrato acordado entre las partes relacionado con la apertura de una cuenta de ahorros.

Reprocha la litigante, la conclusión efectuada por el juzgado fallador, al considerar que el representante legal de la empresa demandante no obró diligentemente en la

⁶ [046Reparos a la sentencia.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

vigilancia de los talonarios, pues no solo se debe analizar la conducta de una de las partes.

Por último, la apelante reconviene que al encontrarse probada la falsedad de las firmas que aparecen en los formatos de retiro desconocidos por su mandante, la entidad financiera debió responder por los montos de dinero que fueron sustraídos, pues es la vulneración de los controles de seguridad por parte de un tercero, lo que configura el incumplimiento del contrato bancario en el que incurrió el extremo demandado.

Surtido el trámite pertinente, se encuentra el asunto para resolver la alzada conforme a las siguientes:

2. Consideraciones.

Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal, ante juez competente y, están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva. Además, no se avizora vicio que afecte la validez del trámite, como tampoco motivo para que la unidad judicial se abstenga de resolver.

2.1. Problema Jurídico

Ab initio, se memora que los problemas jurídicos a resolver en el presente caso consistirán en:

¿Se encuentra probada la culpa exclusiva del demandante y su incidencia en la generación del daño-causal frente a la custodia de los elementos transaccionales? o, por el contrario ¿existe responsabilidad bancaria contractual por la sustracción de sumas de dinero bajo su custodia y administración?

2.2. Marco legal y jurisprudencial.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

El **artículo 335 de la Constitución Política**⁷ consagra que *“Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”*.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido: *(...) debe tenerse en cuenta que 'a la luz del artículo 335 de la Constitución Política la actividad financiera es «de interés público» y que, de acuerdo con precedentes jurisprudenciales, ha sido catalogada como un servicio esencial (...)*

“Tampoco ha de negarse que las empresas dedicadas a esa labor en principio ostentan una posición dominante, pues según se sabe, «la banca en sus diferentes manifestaciones es una compleja amalgama de servicio y crédito donde las empresas financieras que la practican disponen de un enorme poderío económico que 'barrenando los principios liberales de la contratación' como lo dijera un renombrado tratadista (...), les permite a todas las de su especie gozar de una posición dominante en virtud de la cual pueden predeterminar unilateralmente e imponer a los usuarios, las condiciones de las operaciones activas, pasivas y neutras que están autorizadas para realizar...”(CSJ SC, 30 Jun. 2001, Rad. 1999-00019-01).

La **responsabilidad civil de los establecimientos bancarios**, *“deriva del ejercicio y del beneficio que reporta de su especializada actividad financiera, como así lo tiene definido la jurisprudencia cuando asevera que una entidad crediticia es una empresa comercial que, dado el movimiento masivo de operaciones, 'asume los riesgos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja”* (Cas. Civil 24 de octubre de 1994)” (CSJ SC976-2004 del 3 de agosto de 2004, rad. 7447).

En **Sentencia SC-5176-2020**, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Radicación No. 11001-31-03-028- 2006-00466-01 del dieciocho (18) de mayo de 2021, reseñó: *“(...) La referida labor de administración del ahorro del público tiene gran relevancia social, lo que explica que, de un lado, el Estado regule y*

⁷ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr011.html



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

vigile la actividad bancaria, y de otro, que se le exija a quienes la ejercen un profesionalismo, probidad y diligencia muy superiores a los estándares ordinarios (...)".

La **Ley 1328 de 2009**⁸; "Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones", en su literal a) del canon 3º, consagra: "**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes: a) Debida Diligencia. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros. (...)*"

"**ARTÍCULO 7o. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.** *Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales: q) **Disponer de los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la información confidencial de los consumidores financieros y a las redes que la contengan.***"(Negritas fuera texto original).

En Sentencia **SC-18614-2016**⁹, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, recordó: "(...) *al Banco correspondía soportar las consecuencias derivadas del pago de un cheque falsificado o cuya cantidad se hubiera aumentado, **responsabilidad de la cual no se exoneraba ni aún con la prueba de que la falsedad o la adulteración habían encontrado su causa determinante en la conducta negligente de! cuentacorrentista, en la guarda del instrumento.***

⁸ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1328_2009.html#3

⁹ [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/doctri2016/SC18614-2016%20\(2008-00312-01\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/doctri2016/SC18614-2016%20(2008-00312-01).doc)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Los perjuicios de dicho cobro indebido eran, pues, de cuenta del Banco girado, siempre que el cliente le hiciera saber oportunamente el hecho fraudulento (CSJ SC, 9 Sep. 1999, Rad. 5005; se subrayó).” (Negrillas del despacho).

“...la responsabilidad civil de la entidad financiera «deriva del ejercicio y del beneficio que reporta de su especializada actividad financiera, como así lo tiene definido la jurisprudencia cuando asevera que una entidad crediticia es una empresa comercial que, dado el movimiento masivo de operaciones, **“asume los riesgos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja”**» (CSJ SC, 24 Oct. 1994). (Negrillas del despacho).

Principio de la “BUENA FE / ERROR EXCUSABLE. La clasificación tradicional de la buena fe distingue: 1) buena fe objetiva: la buena fe actúa como regla de conducta, portadora de normas en sí, o generadora de normas concretas; 2) buena fe subjetiva: la buena fe consiste en la condición de un sujeto en una condición jurídica dada, con referencia al conocimiento que tenga de las circunstancias generales de la misma. Dentro de esa categoría, y según las posturas asumidas, sobra hablar de que toda ocurrencia o ignorancia constituye buena fe, o de que sólo el error excusable genera una situación de buena fe en el sujeto que actúa diligentemente. (Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil) ¹⁰”.

2.3. Análisis del caso concreto

De acuerdo con lo expuesto en los acápites que anteceden y, la situación fáctica puesta de presente en el sub examine, como el planteamiento jurídico ya esbozado, se hace necesario establecer si el banco AV Villas logró acreditar que la sustracción del dinero de la cuenta bancaria, cuyo titular es la entidad demandante, realizada a través del uso exclusivo del talonario, se produjo por culpa de cuentahabiente y, por tanto, está exonerada de responsabilidad.

Una vez despachado lo anterior, se analizará si la decisión del *a quo*, en el sentido de declarar probada la excepción de “**INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR**

¹⁰ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4438>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

PARTE DE LA ACTORA", fue acertada y, por tanto, se impone su confirmación en sede de segunda instancia.

Para efecto de lo anterior, es imperante hacer referencia a lo que se encuentra acreditado en el *sub judice*, con relevancia para decidir el asunto, así:

Entre la inversora El Progreso S.A.S., identificada con NIT 890.502.546-3 y, el banco AV Villas, el 24 de junio de 1994 se realizó la apertura de la cuenta de ahorros No. 952-019040, con el objetivo de la administración de los recursos del desarrollo del objeto social de la demandante, acordando como medio transaccional, talonario para disponer del saldo de la cuenta de ahorros, con la exclusiva firma del Gerente, según las estrictas instrucciones literales acordadas e inscritas en el registro bancario.

Se consideró en primera instancia, como fundamento principal para exonerar a la demandada banco AV Villas de la responsabilidad civil contractual endilgada por la entidad demandante, que si bien se acreditó la relación contractual entre las partes en razón de un contrato de cuenta de ahorros, no hubo lugar a la responsabilidad civil de la demandada, habida cuenta del descuido y desidia por parte de la entidad demandante respecto del cuidado del talonario con el cual se manejaban los recursos económicos de la susodicha cuenta bancaria acerca de la sustracción y pagos que ocurrieron por ventanilla en las oficinas bancarias.

Por consiguiente, para el *a quo* no hubo diligencia por parte de la entidad demandante en primer lugar, para custodiar y resguardar el mencionado talonario, como tampoco dar aviso a la entidad bancaria demandada, en cuanto a la autorización expresa para el uso del talonario que ésta detentaba, virtud del contrato de cuenta de ahorros entre las partes, esto, a pesar de haber quedado probado en el plenario la falsedad notoria de los comprobantes de retiro presentados y pagados al tercero cobrador.

Entonces, imperante se hace efectuar la revisión del "*REGLAMENTO DE DEPOSITOS DE AHORRO EN MONEDA LEGAL -CERTIVILLAS*" (ver página 9, archivo 27¹¹), pues, de allí veremos, algunas de las obligaciones que emanan, tanto para la entidad bancaria como para el usuario; en ese orden de ideas, el canon 17, reza:

¹¹ [027ContestacionDemanda.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

“Retiro por parte de terceros. AV Villas en un principio no acepta los retiros por persona distinta del titular del depósito, o de su representante legal o convencional debidamente identificado. Si el retiro de fondos se realiza por medio de terceros, se requerirá una autorización especial por escrito y la presentación del documento de identidad del cliente y del autorizado. AV Villas podrá cuando lo considere conveniente, demorar el pago hasta la autorización del ahorrador.”

Por su parte el artículo 24 del citado reglamento, consagra: ***“En caso de pérdida, hurto o extravío del talonario, el titular del depósito se obliga a dar aviso por escrito, inmediatamente a AV Villas, acompañado del denuncia ante la autoridad competente. En el lapso entre la pérdida y el aviso escrito a AV Villas en la forma indicada en la presente cláusula, ésta no será responsable por el pago de los fondos a personas distintas del titular de la cuenta. En todo caso, la utilización de los comprobantes del talonario para realizar operaciones por descuido o negligencia del cliente, será responsabilidad exclusiva de éste, siempre y cuando AV Villas haya cumplido sus deberes legales y contractuales y sin perjuicio de las acciones legales que pueda interponer el titular del depósito. Los pagos que realiza AV Villas de conformidad con lo previsto en este artículo, se entenderán realizados al titular del depósito.”*** (Negrillas fuera texto original).

Es decir, se han obligado tanto, el banco como el titular de la cuenta, en dos aspectos relevantes, a saber: en el primero de ellos, el banco no aceptará retiros de las cuentas bancarias por terceros diferentes al titular de esta o el gerente de la misma, y, por tanto, la acción inmediata de la entidad bancaria es demorar el pago o retiro hasta la autorización del ahorrador que debe ser por escrito, con la presentación del documento de identidad del cliente y del autorizado. En el segundo, se impone que, en caso de pérdida, hurto descuido o negligencia del titular bancario respecto del uso del talonario, deberá informarse por éste de manera inmediata a la entidad financiera para que tome partida en el asunto y blinde las cuentas bancarias. Son ambas circunstancias, básicas, de estricto y sencillo cumplimiento por las partes, es decir, no existe ninguna circunstancia que no permita su cumplimiento.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Empero, con el material probatorio recolectado, esto es, documentos, interrogatorios, testimonios y experticias, habrá de establecerse quién de los implicados no cumplió a cabalidad sus obligaciones frente al rememorado reglamento.

Entonces, tenemos en primer término que, en el interrogatorio efectuado al señor Francisco José Pérez Aranguren, Gerente de la entidad INVERSORA EL PROGRESO S.A.S., expresó: "(...) **PREGUNTADO. *Sírvase decir sí o no, si usted autorizo en alguna oportunidad al señor Toscano Lugo, para retirar de la cuenta de ahorros No 952-01904-0. CONTESTO. Si, en varias oportunidades autorice al señor Luis Toscano en el retiro en la elaboración de cheques de gerencia para pagos especialmente del IVA, pago de impuesto y renta complementario tanto de la sociedad como de los socios, pagos de impuestos prediales, para el pago de algunas propiedades, y muy de vez en cuando algún pago extra de alguna obligación bancada que tenía la sociedad con alguna institución. PREGUNTADO. Sírvase decir quién tenía bajo custodia la libreta o talonario de la cuenta de ahorro 952-01904-0, y el sello húmedo de la sociedad, CONTESTO, la libreta de Av villas, estaba bajo mi custodia y permanecía guardada en una caja fuerte que poseo, pero en el mes de noviembre del año 2012, me fui de viaje con mi esposa a Europa y le entregué a la Dra. Sonia Barbosa mi contadora de muchísimas años en mi compañía la libreta con tres o cuatro pagos definidos, para que cancelara si mal no estoy el impuesto a las ventas unos gastos que estaban relacionados y ella tenía la responsabilidad de la custodia de dicha libreta, el sello húmedo permanecía en el puesto de la secretaria...***".

Por su parte, del testimonio recibido a la contadora Sonia Barbosa, se pudo evidenciar: "(...) **PREGUNTADO, dígame al despacho si para la fecha del viaje del señor Francisco José Pérez Aranguren, a finales del mes de octubre de 2012, él dispuso dejar a cargo suyo el cuidado de la libreta para retiros de la cuenta 952-01904-0, CONTESTO, si él me entrego la libreta para dárselo a Luis para cuando fuera a hacer los retiros (...)** **PREGUNTADO. De acuerdo al manejo contable de la empresa dígame al despacho que pagos o retiros estaban programados para hacerse con la libreta durante la ausencia del Señor Pérez Aranguren. CONTESTO. El pago de los impuestos, el IVA y la Retención, eran un retiro al mes por cada pago. PREGUNTADO. Dígame al despacho si durante el tiempo que el señor Luis Toscano trabajo en la sociedad demandante y**



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

con anterioridad a los hechos que se discuten en este proceso se la había designado el manejo de la libreta en la forma que se dispuso en ausencia del señor Pérez Aranguren, es decir firmando el Sr. Pérez los recibos y entregando la libreta al Sr Toscano, para que este hiciera los retiros en el Banco. CONTESTO. Cuando el Doctor estaba en la ciudad, él firmaba los retiros y le entregaba la libreta a Luis para que hiciera los pagos y Luis le devolvía la libreta al Doctor...”

De lo anterior, se vislumbra, sin dubitación alguna que el proceder del cliente bancario – gerente de la entidad demandante, es un actuar, a criterio de este togado, de atención y cuidado frente a la manipulación y resguardo del talonario de la cuenta de ahorros de la cual se sustrajeron los dineros, pues, nótese que él narra que dicho documento transaccional se mantenía bajo su custodia en su caja fuerte y, como consecuencia de sus salidas del país, procedía a hacer entrega del mismo a su empleada de confianza (contadora), quien a su vez, bajo el principio de la buena fe entre particulares (empleador – empleado), efectuaba el trámite pertinente para que su empleado de apellidos “Toscano Lugo”, procediera a efectuar los retiros pertinentes para lo pagos necesarios de la empresa.

Y, es que, recuérdese que por vía jurisprudencial el principio de la buena fe actúa como una regla de conducta, que se materializa con referencia al conocimiento previo que se tienen de las circunstancias generales del trascender diario; bajo estos pergaminos se tiene que, el actuar del gerente de la entidad demandante es transparente y correcto, por cuanto, en presencia de él, es decir, cuando el gerente se encontraba en la empresa, procedía a resguardar personalmente el documento transaccional y, en razón al esbozado principio de la buena fe y a la labor que conlleva ser la cabeza de una institución rodeado de personal de confianza e idóneo, procedía a hacer entrega (delegaba funciones) del mentado talonario a su contadora y empleada, para que esta de manera subordinada (nuevamente, bajo el principio de la buena fe), impartiera la orden de unos retiros bancarios con el fin de cumplir con el objeto social de la empresa.

De lo anterior deviene, que no puede pregonarse que lo acontecido, esto es, la sustracción de los dineros, haya ocurrido por descuido del titular de la cuenta o pérdida del talonario, como tampoco se le puede endilgar omisión de no haber puesto en sobre aviso a la entidad bancaria de algún tipo de fraude, pues, en el trasegar del día



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

a día empresarial del gerente, era un manejo seguro delegar funciones a sus empleados de confianza, partiendo del principio de la buena fe, frente al uso debido de la cuenta de ahorros empresarial. Y, en gracia de discusión, si se hubiese extraviado el talonario, cuestión que no aconteció en el caso de autos, bajo las premisas de la Corte Suprema de Justicia¹², “**El hecho de la pérdida del formulario del titular de la chequera** -sostuvo la Corporación- **no descarga, por sí solo, la responsabilidad del banco. Este es un deber del dueño de la chequera que no puede comportar un grado de culpa suficiente para eximir a aquél del daño causado por el pago de un cheque falso. Para ampararse el banco en la situación derivada de la pérdida, tiene que demostrar que la falsificación no fue notoria. Esto supone, entonces, que la carga de la prueba corra por cuenta del banco, para desvirtuar así la responsabilidad que asume del pago hecho en cheque falso, si se acredita dentro del proceso esta circunstancia** (CSJ SC, 30 Sep. 1986, G.J. T. CLXXXIV, p. 290; se destaca). Así las cosas, queda demostrado que no hubo quebrantamiento al contrato por parte del cuentahabiente, pues, en ningún tiempo se perdió o extravió el documento transaccional, por el contrario, siempre hubo cuidado sobre el documento transaccional y, como es función del gerente, se delegó el uso del mismo a sus empleados, sin imaginarse que iba a ser falsificada su firma y huella; por ello, es exactamente en este punto, donde inicia el desarrollo de la responsabilidad contractual de la sustracción de los dineros, que acarrea la obligación de la entidad bancaria de administrar y proteger los mismos.

En consecuencia, “*Siendo la bancaria y la de intermediación financiera, actividades en las que -como atrás se dijo- existe un interés público y son realizadas por expertos que asumen un deber de custodia de dineros ajenos, siéndole exigibles, según lo previsto por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y las Circulares Básica Contable y Financiera (100 de 1995) y Básica Jurídica (007 de 1996) unos altos y especiales cargas o cumplimiento de estándares de seguridad¹³, diligencia, implementación de mecanismos de control y verificación de las transacciones e incluso de seguridad de la confiabilidad de la información y preservación de la confiabilidad, es natural que la asunción de tales riesgos no les corresponda a los clientes que han encomendado el cuidado de parte de su patrimonio a tales profesionales, de*

¹² [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/doctri2016/SC18614-2016%20\(2008-00312-01\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/doctri2016/SC18614-2016%20(2008-00312-01).doc)

¹³ Entre ellos la NTC-ISO/IEC 27001 aprobada el 22 de marzo de 2006, que recopila los requisitos exigidos para la implementación, revisión, mantenimiento y mejora del sistema de gestión de la seguridad de la información a fin de «asegurar controles de seguridad suficientes y proporcionales que protejan los activos de información y brinden confianza a las partes interesadas»



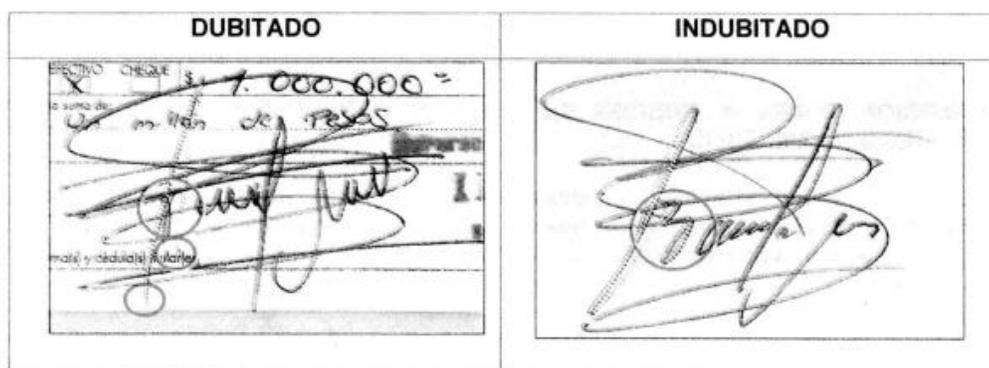
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

ahí que sea ellos quienes deban asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos.” . SC-18614-2016 (2008-00312-01) (Negritillas fuera texto original).

En virtud de lo anterior y, haciendo memoria, que dentro del clausulado del REGLAMENTO DE DEPOSITOS DE AHORRO EN MONEDA LEGAL -CERTIVILLAS (artículo 17), es a la entidad bancaria a quien le corresponde asumir las contingencias o riesgos que acarrea su operación, entre los cuales, está el no pago de los dineros a un tercero sin autorización previa y la presentación de los respectivos documentos de identidad del titular de la cuenta y del tercero autorizado, por cuanto, se trata de una actividad realizada bajo su control y, de la cual obtiene beneficio, razón por la cual, no puede pretenderse en el sub-examine, exigírsele al titular de la cuenta demostrar la culpa de la entidad bancaria, por contera, la aseveración que si había sido diligente o descuidado, no era una relevante, pues el tópico central se encamina a establecer la seguridad con la que desarrollan sus funciones las entidades bancarias.

Trascendental para el asunto en estudio, es traer a colación las experticias allegadas de manera privada, así como la ordenada por vía judicial, donde se concluye que efectivamente hubo una falsificación de la firma presentada en los desprendibles de los talonarios con los cuales se efectuaron los retiros de dinero, al punto que, sin ser experto en la materia puede observarse a simple vista que la firma impuesta en el desprendible del talonario (dubitado) y la firma correspondiente al titular de la cuenta (indubitado), son disímiles (página 15, archivo 54¹⁴):



De donde, le correspondía a la entidad bancaria (empleados profesionales o técnicos), disponer de los medios y controles idóneos para brindar eficiente seguridad

¹⁴ [054DictamenGrafologia.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

a las transacciones, a la información confidencial de los usuarios y, más, cuando poseen en su poder la firma y huella del titular de la cuenta de ahorro, de la cual se sustrajeron los dineros que hoy nos convoca; por ende, no es de recibo entrar a enrostrar que la omisión de cuidado recaer en cabeza del cliente, cuando lo cierto es, que debió prever que estaban en presencia de documentos alterados, pues, como se registró en líneas anteriores, a simple vista, las firmas son dispares. Así lo indicó el perito de la Policía Nacional: ***“Las firmas cuestionadas presentan en su recorrido gráfico ciertas detenciones y retomas en la continuidad del trazo, acompañando a lo anterior un movimiento lento, sinuoso y tembloroso lo cual se puede llegar a inferir lógicamente que está siendo sometida a un calco en cualquiera de sus modalidades, ya que la firmas indubitadas presentan en su recorrido, trazos fuertes, ágiles sin paradas ni retomas en su desarrollo lo cual lo hace completamente distinto al dudoso como se puede apreciar a continuación.”*** Esto para cementar, únicamente, que efectivamente las firmas impuestas en los cartularios del talonario no eran similares a la firma del titular de la cuenta; por ende, era obligación de la entidad bancaria abstenerse de desembolsar los dineros y solicitar la autorización del propietario, con los respectivos documentos físicos de identificación, tal cual, lo enrostra el reglamento de depósitos de ahorro en moneda legal -CERTIVILLAS.

Banco AV Villas		TARJETA UNICA DE REGISTRO DE FIRMAS		0179465	
FECHA	8/22/2006 4:53:56 PM	OFICINA	952	TIPO DE DOCUMENTO	CC
				No. DOCUMENTO	19,105,615
APELLIDOS Y NOMBRES					
PEREZ ARANGUREN, FRANCISCO JOSE					
NOMBRE DE QUIEN FIRMA:			No. DOCUMENTO IDENTIFICACION:		
Francisco Perez Aranguren			19105615		
FIRMA			HUELLA DACTILAR		
Autorizo el uso de mi firma para realizar el proceso de visación en todos los productos que poseo con el Banco.					

De ahí que atendiendo la naturaleza de la actividad bancaria y de los riesgos que conlleva esta, frente al interés público, es imperante establecer que el grado de profesionalismo y calidad que debe exigirse a la entidad bancaria, versus el beneficio económico que obtiene por sus labores de resguardo, manejo, inversión y custodia de los dineros, pretenda que los riesgos de pérdida por transacciones falsas corran por



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

cuenta del causahabiente; por ello, es la entidad financiera quien debe asumir las consecuencias derivadas de la materialización de esos riesgos, a través de reparar los perjuicios causados, itero, y no los usuarios que han confiado en la seguridad que les ofrecen al momento de ser captados por estas.

Además, rememórese que, *“Cuando un tercero burla esos protocolos de autenticación, y -haciéndose pasar por el cuentahabiente-dispone por cualquier medio de los recursos depositados en cuentas de ahorros o corrientes, **la obligación de verificación se incumple, pues la carga de que se viene hablando no puede entenderse satisfecha simplemente con los buenos oficios del banco, sino con la efectiva confirmación de la identidad de su cliente.**”*¹⁵ (Negrillas del despacho).

Se ha insistido dentro de esta motivación, que por vía jurisprudencial se sostiene que la seguridad es uno de los deberes significativos en la relación bancaria (cliente/banco) y, concretamente, cuando se trata de un servicio bancario en ventanilla (presencial), donde el empleado bancario tiene de primera mano (o por lo menos debe ser así), todas las herramientas para sopesar cualquier inquietud, dubitación o falsedad que pueda presentarse en su presencia, por ende, las medidas de precaución deben ser de alto nivel y, más, cuando estamos ante la presencia de una de las entidades bancarias más grandes del País, de tal suerte, que se puedan garantizar las transacciones personales con plena seguridad, erigiéndose necesariamente el empleo de los instrumentos rústicos o electrónicos apropiados, para de esta manera, evitar la defraudación a los usuarios o, por los menos, minimizar su ocurrencia, pues, con el solo hecho de aplicar las políticas bancarias de seguridad que estas mismas pregonan, como son la autenticación de los usuarios, la trazabilidad de las transacciones, el sistema de alertas por movimientos sospechosos o ajenos al perfil transaccional del cliente y, la consecuente abstención de entrega de dineros a terceros, previa confirmación con los titulares de las cuenta.

No en vano, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil¹⁶, ha sido pacífica e insistente en que: *“En ese orden de ideas, «a la hora de apreciar la conducta de uno de tales establecimientos -ha dicho la Corte- es necesario tener presente que se trata*

¹⁵ [SC5176-2020-.pdf](#)

¹⁶ [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/doctri2016/SC18614-2016%20\(2008-00312-01\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/doctri2016/SC18614-2016%20(2008-00312-01).doc)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

de un comerciante experto en la intermediación financiera, como que es su oficio, que maneja recursos ajenos con fines lucrativos y en el que se encuentra depositada la confianza colectiva» (CSJ SC-076, 3 Ago. 2004, Rad. 7447) y por tales razones se le exige «obrar de manera cuidadosa, diligente y oportuna en ejercicio de sus conocimientos profesionales y especializados en materia bancaria» para impedir que sean quebrantados los derechos patrimoniales de titulares de las cuentas de ahorro y corrientes de cuya apertura y manejo se encarga (CSJ SC, 3 Feb. 2009, Rad. 2003-00282-01).”

En esa misma línea, la misma Corporación, en Sentencia SC-1230-2018, resonó: “***Precisamente, por ese riesgo social que su ejercicio lleva implícito, las entidades bancarias se hallan obligadas a observar reglas fundamentales de prudencia, control y adecuada organización, tendientes a obviar el surgimiento de daños para sí y su clientela. Cuando no proceden de tal forma, su responsabilidad se compromete, pero puede desvirtuarse o aminorarse, si se demuestra una causa extraña, tipificada en el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima, cuando los mismos han determinado el resultado lesivo y tienen la connotación de imprevisibles e irresistibles.***”

(...) Es por ello que a la hora de juzgar el cumplimiento de sus obligaciones, se impone hacerlo con mayor rigurosidad respecto de cualquier otro comerciante común o de gestión ordinaria, toda vez que la entidad bancaria, como organización empresarial de actividad especializada, debe estar preparada para precaver, evitar o controlar el daño proveniente de su labor, pues como lo recordó la Sala en CSJ SC 16496-2016, «(...) la responsabilidad del banco 'deriva del ejercicio y del beneficio que reporta de su especializada actividad financiera, como así lo tiene definido la jurisprudencia cuando asevera que una entidad crediticia es una empresa comercial que dado el movimiento masivo de operaciones, 'asume los riesgos inherentes a la organización y ejecución del servicio de caja' (...).».”
(Negrillas fuera texto original).

De cara a lo enunciado, se concluye, que tiene vocación de prosperidad la alzada incoada por la demandante, como quiera que quedó plenamente demostrado el incumplimiento contractual de la entidad bancaria, y por tanto, la válida objeción



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

por parte del pretensor, dada la flagrante notoriedad de la falsedad de los desprendibles del talonario pagados, a simple vista, por la disparidad de las firmas (falsificadas), según dispuso la pericia grafológica, teniéndose como no uniprocedente con relación a la tarjeta de visación obrante a la página 46, archivo 02¹⁷, no requiriéndose para llegar al convencimiento de que los comprobantes de retiros eran falsificados un conocimiento técnico o especializado, en razón de que es patente la falta de concurrencia de las condiciones de manejo de la cuenta de ahorros de la entidad demandante INVERSORA DEL PROGRESO S.A.S., con el banco AV VILLAS.

Corolario de lo expuesto, se revocará la sentencia expedida el día 28 del mes de febrero del año 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, por encontrar que en el caso bajo estudio no aplica en favor de la demandada la excepción denominada "*incumplimiento del contrato por parte de la actora*", sino, contrario sensu, corresponde a la entidad bancaria responder civilmente por haber efectuado los pagos de los 24 comprobantes de retiros de la cuenta de ahorros No. 952-019040, que asciende a la suma total de \$41'879.936.00, a un tercero, ante la notoria falsedad de los mismos, reiterando que sobre el tema en estudio y, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "*... la institución financiera no puede exonerarse del deber de indemnizar con la simple prueba de haber obrado de manera diligente*¹⁸." Por contera, se desestimarán las demás excepciones de fondo enervadas por la resistente.

Referente a la indexación, debe echarse mano a lo enunciado por el Consejo de Estado¹⁹, en el entendido que, "*La indexación o corrección monetaria no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas, sino actualizarlo, es decir, traerlo a valor presente*". Bajo esta premisa, se procederá bajo la fórmula implementada por la Corte Suprema de Justicia²⁰ y el Consejo de Estado, a proceder en la parte resolutive de este proveído en tal sentido, la cual es²¹:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

- VR: corresponde al valor a reintegrar.
- VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.
- IPC: Índice de Precios al Consumidor.

¹⁷ [002Demanda.pdf](#)

¹⁸ https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/01/SC5176-2020-2006-00466-01_.pdf

¹⁹ https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/127/S1/25000-23-24-000-2006-00986-01_.pdf

²⁰ [118065fallo13092021_.pdf \(cortesuprema.gov.co\)](#)

²¹ https://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/24-03-2017_11001032600020140002600.pdf



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

De igual forma, procederá la condena a la demandada al pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y, que corresponden, desde la fecha en que se efectuaron las transacciones hasta cuando se verifique su pago total.

En cuanto al reconocimiento del daño emergente por la cuantía de \$8.748.574,31 y, lucro cesante, en cuantía de \$58.323.828.70, se advierte que, no puede olvidarse que la reparación integral del daño necesita como requisito *sine qua non*, la demostración de los perjuicios, como así lo ha reiterado la Corte Suprema, verbi gracia en Sentencia SC2107 del 12 de junio de 2018: “(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, **resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)²². Por tanto, no habiéndose aportado siquiera sumariamente un documento o estudio que permita establecer los daños ocasionados por la sustracción de dichos dineros, pues, solo se limitó a hacer aseveración aisladas de los daños preanunciados, se itera, siendo necesario que se acredite su materialización, lo cual brilla por su ausencia en el caso bajo lupa. Por tanto, no se accederá a esta pretensión incoada en la reforma de la demanda.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016 expedido por el Consejo Superior de la

²² CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Judicatura, deberá condenarse en costas a la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho, la suma equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, como en efecto se hace, la sentencia cuya calenda data del día 28 del mes de febrero del año 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de este Distrito Judicial, por las razones que se dejaron sentadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera las excepciones de mérito tituladas "INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA ACTORA, FALTA DE LEGITIMACION PARA ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA CULPA Y BENEFICIARSE DE ELLA", "EL HECHO DE UN TERCERO VINCULADO LABORALMENTE CON LA DEMANDANTE Y FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA" e "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD QUE SE IMPUTA A AV VILLAS, propuestas por la parte demandada, dentro del asunto de la referencia, en razón a lo motivado.

TERCERO: DECLARAR que el Banco AV Villas, incumplió el contrato denominado "REGLAMENTO DE DEPOSITOS DE AHORRO EN MONEDA LEGAL - CERTIVILLAS", respecto de la cuenta de ahorros No 952-019040 suscrito con la demandante INVERSORA DEL PROGRESO S.A.S., representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN y, por tanto, es civil y contractualmente responsable por el fraude que generó la sustracción de la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$41.879.936.00) M/Cte.

CUARTO: CONDENAR, en consecuencia, al Banco AV Villas, a reintegrar a la INVERSORA DEL PROGRESO S.A.S., representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$41.879.936.00) M/Cte., la que deberá ser indexada al momento del pago, así como a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y, que corresponden, desde la fecha en que se efectuaron las transacciones hasta cuando se verifique su pago total, tal y como se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NEGAR las pretensiones de la reforma de la demanda, con relación a los perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: CONDENAR a la demandada banco AV Villas, al pago de las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho, la suma equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales vigentes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 361 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del año 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense en forma concentrada, como lo indican los artículos 365 y 366 del CGP.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a148170b81e120aae540054fad17e0ecec6db5579737fb6d86461afb059d204**

Documento generado en 02/06/2023 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54001400300920200010301

Ref.: VERBAL

Dte.: GLADYS CONTRERAS ORTEGA

Ddo.: CISA S.A. SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES

Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho el recurso de apelación impetrado por la parte demandada -GLADYS CONTRERAS ORTEGA- contra la sentencia del 02 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de este Distrito Judicial, en el proceso verbal que promovió contra CISA S.A. SOCIEDAD CENTRAL DE INVERSIONES.

Evidenciándose que la sentencia proferida por el *a quo* es susceptible del recurso vertical como lo consagra el artículo 322 del CGP, se procederá a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS Y PRETENSIONES¹

Conforme la demanda con la que se dio inicio al proceso, en síntesis, se solicitó:

Que se ordene la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública 8305 del 31 de octubre de 1997, extendida ante la Notaria 19 del Circulo de Bogotá.

En sustento de dicha súplica, se expusieron los hechos que a continuación se sintetizan:

Los señores GLADYS CONTRERAS ORTEGA y FREDDY JESUS AYALA RINCON, suscribieron hipoteca a favor del FONDO DE PREVISION SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO, mediante escritura pública 8305 del 31 de octubre de 1997, extendida ante la Notaria 19 del Circulo de Bogotá.

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, inició proceso ejecutivo en contra de los señores GLADYS CONTRERAS ORTEGA y FREDDY JESUS AYALA RINCON, el cual se adelantó ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

¹ [04 Escrito Not-Anexos-Certificado de Existencia\).pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

En el transcurso del proceso ejecutivo, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO cedió el crédito a CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo que también se entiende cedida la hipoteca que constituye un derecho accesorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2432 del Código Civil.

Mediante sentencia proferida el 02 de octubre de 2018, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, resolvió abstenerse de seguir adelante con la ejecución, al considerar que el título base de ejecución carece de exigibilidad, al no haber agotado la reestructuración del crédito y decidió dar por terminado el proceso ejecutivo hipotecario.

La sentencia precitada del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta urbe, no fue objeto de recurso de apelación.

A criterio del apoderado judicial de la parte actora, la referida escritura se encuentra prescrita a la luz de lo contemplado en el artículo 2536 del Código Civil, puesto que han transcurrido más de 5 años desde su vencimiento sin que hubiese iniciado por parte del acreedor la acción ejecutiva.

Entonces, la obligación que garantiza la hipoteca se encuentra extinguida por prescripción, por ende, la hipoteca debe ser cancelada.

El día 24 del mes de mayo del año 2019, se agotó la conciliación extrajudicial con la parte cesionaria, hoy demandada, CISA CENTRAL DE INVERSIONES, levantándose la constancia de imposibilidad de acuerdo.

1.3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA²

Durante el traslado de la demanda, la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante apoderado judicial, ejerció su derecho a la defensa, planteando como excepciones de fondo las denominadas: "*IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA DE EXTINCION DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN LA ESCRITURA No. 8305 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1997, AMPLIADA POR LA ESCRITURA 4282 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2011, POR NO HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN*"; "*INEXISTENCIA*

² [11 CONTESTAN DEMANDA CISA.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

DE OBLIGACIÓN POR PARTE DEL ACREEDOR HIPOTECARIO INICIAL Y DE CISA”;
“IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA” y la
“EXCEPCIÓN GENERICA.”

1.4 REFORMA DE LA DEMANDA³

Mediante escrito calendarado el 01 de septiembre de 2021, el extremo demandante formuló reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 93 del CGP, en lo que refiere a un nuevo hecho en el que argumenta que la hipoteca se encuentra extinguida por haberse extinguido la obligación principal por inexigibilidad, conforme lo dispuesto en la sentencia proferida el 2 de octubre de 2018, que denegó la pretensión ejecutiva, la cual hace tránsito a cosa juzgada conforme lo dispuesto en el artículo 2457 del Código Civil.

Como pruebas aportó, copia auténtica de algunos documentos que obran en el expediente del proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta y el audio de la audiencia llevada a cabo el 2 de octubre de 2018.

1.5. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, el día 21 del mes de febrero del año 2022, profirió auto admitiendo la reforma de la demanda⁴, providencia que fue notificada conforme a las reglas del artículo 93 del CGP.

Dentro del término oportuno, la sociedad demandada contestó la reforma de la demanda.

Cumpliendo con el derrotero procesal previsto para esta índole de procesos, el juzgado del conocimiento, señaló fecha para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, en armonía con el artículo 373 ibidem, para el 16 del mes de agosto del año 2022⁵.

³ [12 AllegaReformaDemanda.pdf](#)

⁴ [17AutoAccedeReformaDemanda.pdf](#)

⁵ [20AutoFechaVerbal.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

En dicho período procesal, se agotaron las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, practica de interrogatorios de parte, instrucción y fijación de fecha para su práctica.

El 02 de septiembre de 2022, el estrado judicial de primera instancia, luego de dar por concluida la etapa probatoria y, escuchar en alegatos de conclusión a los apoderados de los extremos que componen la contienda, le puso fin al proceso profiriendo la respectiva sentencia, en la que resolvió⁶:

"PRIMERO: Negar las pretensiones de la parte actora, según las consideraciones efectuadas previamente.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente asunto.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora. Por secretaría deben tasarse, se fijan como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$1.876.000,00)."

1.6 Apelación⁷

Inconforme con la decisión del Juzgado de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

El apoderado de la demandante GLADYS CONTRERAS ORTEGA, inicialmente sostuvo como único reparo concreto que, se configuró un error de derecho por indebida aplicación del ordenamiento jurídico e inaplicación probatoria. La obligación se encontraba extinguida por decisión ejecutoriada de la jurisdicción civil.

Argumentó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, la sentencia que resuelve las excepciones totalmente favorables al demandado pone fin al proceso y hace tránsito a cosa Juzgada, salvo en el caso contemplado en el numeral 3º del artículo 304 ibidem, esto es *"las que declaren*

⁶ [27VideoAudiencia.mp4](#)

⁷ [29AlleganReparosRecurso.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

probada una excepción de carácter temporal”, asunto que no ocurre en el caso objeto de juicio, puesto que no se trata del reconocimiento de una cuestión de esa naturaleza.

1.7. ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Asignado por reparto el conocimiento de la presente causa a esta sede judicial, se procedió a proferir auto admisorio del recurso de apelación, mediante providencia adiada el día 04 del mes de octubre del año 2022⁸, concediéndole a la demandante el término que la ley confiere para que sustente el medio de impugnación.

A través de escrito calendarado el día 18 del mes de octubre del año 2022⁹, el apoderado impugnante, reiteró las inconformidades planteadas en la audiencia celebrada, agregando que, el asunto debatido no tiene netamente un carácter patrimonial, sino que tiene que ver con el derecho a la vivienda digna de la señora CONTRERAS ORTEGA.

Que, en el curso del juicio en el que la señora GLADYS fungió como ejecutada, se logró acreditar la improsperidad de las pretensiones y, no obstante, pese a la declaración de la extinción jurídica de dicha obligación, se le ha conminado a mantener un gravamen hipotecario de una obligación ya extinguida.

Finalizó, puntualizando que ante la inexigibilidad del título objeto del cobro compulsivo y, la ausencia de formulación del recurso de apelación del extremo pasivo (ejecutante en el juicio hipotecario), la obligación principal se extingue y, con ello lo hace la hipoteca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2457 del Código Civil, justamente por tratarse de un derecho real accesorio.

Por lo que, al haberse extinguido la obligación principal por virtud de la decisión judicial que hizo tránsito a cosa Juzgada, es procedente declarar la extinción de la hipoteca de conformidad con el inciso primero del artículo 2457 del Código Civil.

2. CONSIDERACIONES

⁸ [007AutoAdmiteRecursoApelacion.pdf](#)

⁹ [008RecibidoSustentacionRecursoApelacion.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso verbal, ante juez competente y, están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al plenario, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva. Además, no se avizora vicio que afecte la validez del trámite, como tampoco motivo para que la unidad judicial se abstenga de resolver.

El artículo 2432 del Código Civil Colombiano, define la Hipoteca como *“un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en el deudor”*.

En otras palabras, es una garantía, una caución, que el deudor constituye para asegurarle a su acreedor el cumplimiento de determinada obligación.

Respecto a la extinción de este gravamen, la norma regula que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal. De ahí, se verifica su característica accesoria, pues sigue la suerte de la obligación principal, por ello, si se extingue la obligación principal, se extingue la hipoteca.

A su vez, las acciones y derechos se adquieren o se extinguen a través de la prescripción, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, en concurrencia de los demás requisitos legales.

La prescripción extintiva, es el modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo, lapso que se cuenta desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

El artículo 2536 ibidem, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 8° estipula: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5) ...¹⁰”*.

¹⁰ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0791_2002.html



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Dicho precepto atañe a la prescripción de los derechos personales o de crédito y de sus acciones, respecto de los cuales no se destaca sino una función extintiva de los expresados derechos y de las acciones llamadas a hacerlos efectivos frente al Estado, de las cuales una es ejecutiva y, otra, ordinaria.

Para el legislador, si el derecho o la acción que de él emerge no han sido exigidos por su titular, es porque a este no le interesa. Ésta es la causa o razón de la prescripción extintiva, ya que se funda en la consideración de la apatía del titular, que conlleva el correlativo abandono del derecho. De ahí, que, para declararla, basta el transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de acción alguna, por lo que se comienza a contar dicho término desde el momento mismo en que la obligación haya sido exigible.

En el caso que nos ocupa, el extremo demandante -hoy apelante-, alega que se debe decretar la cancelación de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 8305 del 31 de octubre de 1997, extendida ante la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, por cuanto en el curso del proceso ejecutivo en el que se pretendió exigir el cumplimiento de la obligación, se determinó la imposibilidad de continuar con la ejecución, porque el título no era exigible.

Para la Juez que tuvo a cargo el conocimiento del proceso ejecutivo, no era posible emitir orden de seguir adelante con la ejecución, porque la obligación no había sido objeto de reliquidación, conforme a lo estipulado en la ley 546 de 1999, por lo que dio fin a la litis, absteniéndose de continuar con el trámite procesal, debido a que el título base de ejecución carecía de exigibilidad.

En este momento, resulta oportuno citar lo estipulado en el numeral 5º del artículo 443 del Código General del Proceso, en el que se consagra que, la sentencia que resuelva las excepciones de mérito hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3º del artículo 304 ejusdem.

Es con base en esta prerrogativa, que el extremo demandante alega que se acreditan los presupuestos para que se ordene la cancelación de la hipoteca constituida y, con ella su respectivo levantamiento, como quiera que la hipoteca sigue la suerte



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

de la obligación garantizada, por lo que se debe acceder a la cancelación del gravamen, toda vez, que en el juicio ejecutivo se declaró la inexigibilidad del título.

Para el *a quo*, no fue posible aplicar la disposición contenida en el artículo 443 del estatuto procedimental, pues de la sentencia emitida en su oportunidad por la Juez Séptima Civil del Circuito de este distrito, no es posible concluir que la obligación fue derruida, sino que el referido ente judicial se abstuvo de continuar con la ejecución ante la falta de reestructuración de la obligación.

Luego de esta síntesis y, al tenor del único reparo formulado por el extremo apelante, desde ahora debe enunciarse que la sentencia reprochada será confirmada y, es que, aunque para esta sede judicial no existe discusión en cuanto a los efectos de la sentencia que se emite en los procesos ejecutivos, contrario a la postura de la demandante, la decisión que en el sub examine se analiza, no se fundó en que la sentencia que resuelva las excepciones de fondo propuestas en un ejecutivo no hacen tránsito a cosa juzgada, sino en el contenido de dicha decisión.

Nótese, que en la sentencia de instancia -Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta urbe-, que fue allegada como elemento de prueba a este proceso, la titular del despacho enunció las excepciones que fueron propuestas por la demandada en esa controversia, denominadas *(i.) Exceptio plus petitum, (ii.) Reducción y pérdida de intereses (iii.) Sanción por cobro excesivo e (iv.) Incumplimiento de acuerdo celebrado por la parte demandante*; para luego definir que, debido a la falta de inexigibilidad del título arrimado, se abstendría de continuar con la ejecución, sin que fuera necesario abordar el estudio de las excepciones de fondo esbozadas, pues la falta de exigibilidad del título finiquitaba la controversia. Tampoco hizo mención específica, sobre la suerte del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-140731, decisión contra la cual, la entonces ejecutada -hoy pretensora-, no interpuso recurso, quedando en firme.

Ahora, de cara al anterior panorama, debe recordarse que la escritura pública 8305 del 31 de octubre de 1997, fue objeto de ampliación o prórroga a través de un símil instrumento público, como lo es la identificada con el número 4282 del 28 de diciembre de 2011, extendida en la Notaría Diecinueve de Bogotá, donde el nuevo plazo de la obligación se aumentó a 354 cuotas, estos es, 29 años y 6 meses,



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

conllevando a que a la fecha del proferimiento de la sentencia del Juzgado Noveno Civil Municipal e, incluso, a este pronunciamiento sigue vigente, por cuanto su fecha de vencimiento finiquita el día 30 del mes de abril del año 2027, lo cual, puede avizorarse de los elementos materiales probatorios arrimados, como son, el certificado de tradición del matrícula inmobiliaria No260-140731, anotación 15 de la ORIP de Cúcuta y la referida escritura pública No. 4282 del 28 de diciembre de 2011. De donde, bajo las premisas de la parte final del inciso segundo del artículo 2457 del Código Civil, no se da tal circunstancia, es decir, "*Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.*", lo que no acontece en el caso bajo estudio, es decir, no ha llegado la fecha de su extinción.

Y, de esta forma, lo expuso el *a quo* en sentencia (vídeo grabación), fundamentada en la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de este Distrito Judicial, en la que no desató las pretensiones de la demanda y, menos aún, las excepciones de mérito incoadas por la resistente, sino por el contrario, volvió la mirada al título base de la ejecución, para estimar que no contenía la fecha de exigibilidad, esto es, no cumplía las premisas del artículo 422 del CGP; significa lo anterior, que, no se tuvo como extinguida la obligación por ninguna de las causales señaladas en el artículo 1625 del Código Civil. En suma, al no estar prescrita o extinta la obligación principal, se itera, no puede aseverarse que la hipoteca haya prescrito, máxime, cuando la misma se prolongó en el tiempo hasta el año 2027.

Así las cosas, el medio de impugnación que hoy nos compete no está llamado a prosperar, pues como bien lo consideró la entonces Juez Novena Civil Municipal de conocimiento, el extremo demandante durante el curso de este proceso, no logró acreditar que la sentencia proferida dentro del juicio ejecutivo, declarará la prescripción o extinción de la obligación contenida en la hipoteca, por lo que habrá de confirmarse la sentencia apelada.

Finalmente y, en los términos del numeral 3º del artículo 365 del Estatuto General del Proceso, se condenará en costas a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho y en lo que a esta instancia corresponde, el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, como en efecto se hace, la sentencia cuya calenda data del día 02 del mes de septiembre del año 2022, proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de este Distrito Judicial, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en lo que a esta instancia corresponde a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte demandada. Tásense.

TERCERO: En firme lo decidido, vuelva al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

Firmado Por:
Jose Armando Ramirez Bautista
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b5f2f84149929224b109d529eb53a76d5321ebd1a71259c67122664defa588**

Documento generado en 02/06/2023 09:04:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00036-00
Demandante:	HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL
Demandado:	ADRIAN OMAR CUELLAR LARA

Mediante memorial presentado por la parte demandante **HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL**, solicita la terminación del proceso, indicando que se llegó a un acuerdo de pago con el demandado **ADRIAN OMAR CUELLAR LARA**.

Por lo indicado en el párrafo anterior y siendo el cumplimiento de las pretensiones de la demanda, una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada **ADRIAN OMAR CUELLAR LARA**.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-06-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 05 DE JUNIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ